



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESCOMBRERA Y PUNTO LIMPIO DEL AYUNTAMIENTO DE PICÓN (CIUDAD REAL)

EXPOSICIÓN MOTIVOS.-

El Excmo. Ayuntamiento de Picón consciente, de que como administración más próxima a los vecinos de su municipio, tiene la obligación de garantizar a éstos aquellos servicios públicos que en cada momento demanda su comunidad vecinal ha tenido la voluntad de implantar en el mismo el Servicio Público Municipal de Escombreras y Punto Limpio.

En el fundamento jurídico que posibilita tal actuación viene del reconocimiento constitucional de autonomía municipal que contempla el artículo 137 de la misma, así como en la competencia municipal reconocida en los artículos, 1,2 y 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El Servicio Municipal de Escombrera y Punto Limpio ha implantar por el Ayuntamiento de Picón en una instalación de propiedad municipal, es un nuevo servicio público de carácter municipal destinado a los vecinos de la localidad compatible con una adecuada política municipal en materia de gestión de residuos y de conservación del medio ambiente.

El órgano titular del servicio y responsable de su adecuado funcionamiento será el Excmo. Ayuntamiento de Picón si bien la forma de gestión del mismo se determinará por el órgano competente municipal de entre las previstas en el artículo 85 de la Ley 7/8 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPITULO I DEL SERVICIO

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento de Picón y los usuarios de la escombrera municipal y punto limpio de Picón, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 2º.- El servicio es de carácter público, por lo que tendrá derecho a su utilización, mediante la correspondiente autorización, cuantos vecinos lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes en cada momento en la materia. La autorización a personas físicas o jurídicas que no tengan la cualidad de vecino de Picón será discrecional del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento de Picón, titular de las instalaciones de la escombrera y punto limpio objeto del presente Reglamento, gestionará su uso a través de cualquiera de las modalidades de gestión previstas para la administración local en el artículo 85 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y conforme al Reglamento de Servicio de las Entidades Locales de 17 de Diciembre de 1955.

Artículo 4º.- Podrán acceder al Servicio de Servicio de Escombrera y Punto Limpio los siguientes residuos:



1. Escombros originados por obras u derribos, así como tierras procedentes de vaciados y movimientos de las mismas.
2. Muebles y enseres inservibles.
3. Electrodomésticos.
4. Material férreo (hierro)

Sólo estará sujeta a tasa por la utilización de residuos de escombros especificados en el punto 1.- citados.

Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos como materia orgánica o residuos a domiciliarios o industriales no previstos, y en general todos los que puedan producir daños a terceros, el medio ambiente o a la salubridad pública.

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES EN EL CASO DE ESCOMBROS Y TIERRAS.

Artículo 5º.- Solicitud de uso.

El uso de la escombrera municipal deberá ser solicitado por escrito por los interesados o por sus representantes legales, para sus respectivos vertidos de tierras y escombros.

La solicitud deberá cumplimentarse con indicación del volumen de vertido estimado, que podrá autorizarse con indicación del volumen de vertido estimado, que podrá autorizarse de forma provisional si perjuicio de las comprobaciones oportunas.

Artículo 6º.- Autorización de uso.

A la vista de la solicitud presentada, el Ayuntamiento expedirá la correspondiente autorización de vertido suscrita por el señor alcalde por el señor Alcalde, por el Concejal Delegado del Área o por el Primer Teniente/a de Alcalde, que contendrá la liquidación provisional de la tasa correspondiente y cuantas indicaciones específicas considere oportunas para garantizar el adecuado uso de este servicio.

El horario de utilización de la escombrera municipal será fijado por el Ayuntamiento una vez que se inicie la presentación del servicio, siendo fijado en lugar visible en la Escombrera Municipal.

No estará permitido el uso de Escombrera Municipal en horario distinto del autorizado o sin la correspondiente autorización y vigilancia.

El Ayuntamiento de Picón podrá comprobar, una vez finalizado el uso autorizado, el volumen exacto de vertido, con el fin de practicar en su caso liquidación definitiva de la tasa a abonar, así como para comprobar el correcto uso de las instalaciones.

Artículo 7º.- Forma de efectuar el vertido.

Los vertidos que efectúen el traslado de escombros y tierras lo harán en las debidas condiciones para evitar el vertido accidental de su contenido, adoptando las medidas de precaución adecuadas para evitar que se arroje material en la vía pública o se dañan las instalaciones, acceso y cerramiento de la Escombrera Municipal.

Los servicios municipales podrán acceder en su caso a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos, o a la reparación de los daños causados en las instalaciones, accesos y cerramiento de la Escombrera Municipal, siendo imputables a los responsables los costes correspondientes al servicio correspondiente prestado sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 8º.- Denegación de autorizaciones.



El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de vertido solicitado cuando el solicitante haya incumplido lo establecido en el presente Reglamento en anteriores ocasiones.

Artículo 9º.-Rescisión de la autorización.

La autorización de vertido concedida quedará sin efecto en los siguientes supuestos:

- a) A instancia de solicitante.
- b) Por falta de apago de la tasa de vertido de escombros liquidada.
- c) Por sanción.

Artículo 10º.- Prohibición de cesión de autorización para un vertido a otros distintos.

Artículo 11º.- Tasa por vertido de escombros. Se establecerá una tasa de utilización del Servicio de Escombrera Municipal, que contará con tarifas según el volumen de vertido y que se fijará mediante la perceptiva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Escombrera Municipal.

Artículo 12º.- Vertido de otros residuos.

EL resto de residuos contemplados en el artículo 4 que pueden ser objeto de vertido no sujeto a tasa, se efectuarán directamente sin autorización previa en la instalación de la Escombrera.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13º.- Infracciones.

A) Se considerará infracción leve:

- 1.- Depositar el escombros incumpliendo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.
- 2.- Mezclar residuos distintos de los autorizados no tóxicos o peligrosos entre escombros.
- 3.- Impedir las inspecciones necesarias para el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- 4.- Sustraer escombros una vez depositados correctamente.

B) Se considera infracción grave:

- 1.- Utilizar la escombrera sin haber solicitado autorización o fuera de los horarios establecidos.
- 2.- Efectuar vertidos en lugares distintos de los especificados en la autorización.
- 3.- Mezclar residuos tóxicos o peligrosos entre los escombros.
- 4.- Causar desperfectos en los accesos o instalaciones de la escombrera municipal.
- 5.- La reincidencia de más de una infracción leve en un periodo de tiempo de un año.

C) Se considerará infracción muy grave:

- 1.- La reincidencia de más de una infracción grave en un periodo de tiempo de un año.

Artículo 14º.- Sanciones. Los infractores serán sancionados al pago de multa en las siguientes cuantías:

- a) Hasta 150,00 euros de multa para infracciones leves.
- b) Entre 151,00 euros hasta 300,00 euros de multa para las infracciones graves.
- c) Entre 301,00 euros hasta 600,00 para las infracciones muy graves.

En la graduación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta que se cometa, y demás circunstancias agravantes y atenuantes.



Sin perjuicio de la sanción que corresponda los infractores responderán de los costes que originen por sus actos, entendiéndose obligados a restablecer la situación al momento anterior a la infracción.

Cuando la infracción cometida por la gravedad del hecho pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa correspondiente, se dará cuenta a la jurisdicción competente para que exija la responsabilidad que hubiera lugar.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 15º.- Procedimiento.

1º.- El procedimiento sancionador se iniciará mediante providencia de Alcaldía o Concejal Delegado del Área que contendrá la identificación del presunto responsable, los hechos que lo motivan, calificación de la infracción y posible sanción, órgano instructor y órgano competente para su resolución.

2º.- La providencia se notificará al presunto infractor ofreciendo plazo de alegaciones de quince días. Si no se presentaran alegaciones se puede considerar la indicada providencia propuesta de resolución.

3º.- Se valorará por el instructor las alegaciones efectuándose propuesta de resolución al órgano competente.

4º.- El órgano competente resolverá, recogiendo en la resolución los hechos probados, calificación de la infracción, sanción que corresponda, decidiendo todas las cuestiones que se planteen durante el mismo.

Artículo 16º.- Órgano competente para resolver.

Será órgano competente para resolver la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17º.- Recursos.

1º.- Contra las decisiones que tome la Junta de Gobierno Local que ponen fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo ante el mismo órgano o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.

2º.- Contra la resolución del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente en la forma y plazos previstos en la vigente legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO V REGIMEN FISCAL: TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.

Artículo 18º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por utilización de la Escombrera Municipal, la utilización de la escombrera con vertidos originados por obras de derribo, así como de las tierras procedentes de vaciados o movimientos de las mismas.

Artículo 19.- Sujeto pasivo y responsable.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio municipal de uso de la escombrera.

Serán responsables respondiendo solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 41 de la Ley General Tributaria.



Artículo 20º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la utilización de la Escombrera Municipal se devengará por cada vertido que se haga con escombros y materiales autorizados a depositar, y consistirá en una cantidad fija en función de las características del vehículo que transporte los escombros, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Camión bañera: 13 euros.
- Camión tres ejes: 10 euros.
- Camión dos ejes: 7 euros.
- Camión de menos de 3,5 TM: 5 euros.
- Tractor: 5 euros.

Artículo 21º.- Devengo.

Se denegará la tasa naciendo la obligación de contribuir desde el momento que se use la escombrera esté o no autorizado.

Artículo 22º.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento la solicitud de uso, con indicación del vehículo y vertido que se realizará.

2.- El abono de la tasa se efectuará abandonando el importe que contenga el recibo o documento de pago que se entregará por el Ayuntamiento en cualquiera de las oficinas bancarias de la localidad en la cuenta bancaria titular del Excmo. Ayuntamiento de Picón.

Artículo 23º.- Impagos. Infracciones.

Cuando exista recibo o documento de pago no abonado por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento no concederá nueva autorización para el uso de la escombrera.

En materia de infracciones y sanciones relativas a la tasa por utilización de la Escombrera Municipal se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Artículo 24º.- Normativa supletoria.

Para lo no dispuesto en este Reglamento será de aplicación la normativa aplicable de forma directa de la legislación de régimen local y además legislación supletoria de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez transcurridos quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

En Picón, a Octubre de 2007.-

El Concejal Delegado de Medio Ambiente y Servicios.